

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON BAYRON VELEZ LOPEZ Y OTROS
DEMANDANDO	NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	05001-33-31-024- 2014-01912 -00
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA
AUTO No.	106

Procede el Despacho a estudiar sobre la competencia territorial para conocer del medio de control de Reparación directa instaurado por el señor **JHON BAYRON VELEZ LOPEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **SARA VELEZ ALZATE, VIBIANA YARSELI ALZATE VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **IMANOLL ALZATE VARGAS, CRUZ MARINA LOPEZ DE VELEZ, SANDRA PATRICIA VELEZ LOPEZ**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **SANTIAGO ZULUAGA VELEZ Y CRISTIAN ZULUAGA VELEZ, LUISA FERNANDA VELEZ LOPEZ, MARLEN GABRIELA GIRALDO LOPEZ, CARLOS MARIO VELEZ LOPEZ Y MARIA GABRIELA VARGAS TAMAYO** contra **NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, y que correspondiera por reparto a esta dependencia judicial el 19 de diciembre del 2014, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.
2. Para fijar la competencia por el factor territorial el legislador fijó como regla general para los asuntos de reparación directa, que la competencia territorial se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante., (numeral 6º del artículo 156, CPACA-Ley 1437 de 2011).

En relación a las reparaciones directas por penas privativas de la libertad la competencia por el factor territorial se determina por el lugar donde se adoptaron las decisiones que privaron la libertad del demandante.

Al respecto, en pronunciamiento de 27 de enero de 2009, radicado 2008-01147-00(C), el Consejo de Estado dijo:

"En relación con la aplicación de esa preceptiva legal –artículo 134D CCA-, a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido:

"En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa". (Negritillas del original).

En el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado, al referirse a la competencia por el factor territorial, en tratándose de demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad, ha señalado que será el Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se profirieron las providencias génesis, de la privación injusta de la libertad que se invocó, más no el lugar donde se hizo efectiva la orden de detención, providencia que si bien fue proferida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se trae a colación dado que allí se estableció con claridad el factor territorial para esta clase de asuntos. Veamos:

"(...)Por consiguiente, procederá la Sala a determinar cuál es el Tribunal Administrativo competente para conocer de la demanda de reparación directa promovida por los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo y sus respectivos grupos familiares, dado que si bien el presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados Administrativos pertenecientes a distintos Distritos Judiciales, lo cierto es que, según se indicó, ambos carecen de competencia para conocer de la referida demanda en virtud de lo normado

en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual en realidad no existe entonces conflicto de competencia alguno.

No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. – adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio "(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas".

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido:

"En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa".

En línea con el pronunciamiento jurisprudencial referido, la Sala estima que el competente para conocer de la demanda en estudio es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dado que, según las pruebas obrantes en el expediente, fue en la ciudad de Bogotá D.C., donde se adoptaron y emitieron las decisiones judiciales adoptadas por la Fiscalía General de la Nación, a través de las cuales se resolvió la situación jurídica de los señores Franz Seidel Morales

y Carlos Alberto Ariza Giraldo, sindicados de la infracción a la Ley 30 proferida en el año de 1986 y en ese mismo Distrito Capital se dictó, posteriormente, resolución de acusación en contra de dichas personas (...)

En el caso sometido a estudio de este despacho se tiene que, si bien el señor JHON BAIRON VELEZ LOPEZ, fue capturado en el Municipio de Bello y fue llevado ante la Juez Tercera Penal Municipal de Medellín con función de garantías esta llevo a cabo la audiencia de imputación y el día 24 de junio de 2011 en audiencia preparatoria según se narra en los hechos, observa el despacho que a folio 953 se encuentra el "acta de audiencias – número de audiencias – función de control de garantías", fechada del 23 de febrero de 2011, en la cual la Juez Tercera Penal Municipal de Medellin legaliza la captura de JHON BAIRON VÉLEZ LÓPEZ en los siguientes términos:

"SE IMPARTE LEGALIDAD AL PROCEDIMIENTO DE CAPTURA RESPECTO DEL CUIDADANO JHON BAYRON VÉLEZ LÓPEZ. SE ORDENA LA CANCELACION DE LA ORDEN DE CAPTURA PROFERIDA POR EL JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, MISMA QUE FUE PRORROGADA POR LA SEÑORA JUEZ 17 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE LA MISMA CIUDAD".

A folio 878 se encuentra al escrito de acusación hecho por el Fiscal 52 Especializado UNDDHH – DIH de Bogotá, en el cual se acusa al señor JHON BAIRON VÉLEZ LÓPEZ de coautor del delito de homicidio agravado y en la reseña procesal de este mismo escrito (folio 880), después de narra los hechos que fundamentan la acusación dice:

"Por lo anterior se solicitó ante los jueces penales municipales de control de garantías la captura de estos dos ciudadanos, lo que se verificó materialmente respecto de JHON BAYRON VÉLEZ LÓPEZ, el día veintidós (22) de febrero de dos mil once (2011) siendo llevado a diligencia preliminar concentrada de legalización de captura, imputación y medida de aseguramiento, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Medellín, Antioquia, con funciones de control de garantías, el día veintitrés (23) de febrero del presente año (...)"

Del folio 144 al 436 se encuentra la sentencia proferida por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA – PROGRAMA OIT en la cual se decide condenar al señor VÉLEZ LÓPEZ a 480 meses de prisión como coautor del delito de homicidio agravado.

De lo anterior mente dicho se puede deducir que:

- a. La orden de captura en contra de JHON BAIRON VÉLEZ LÓPEZ fue proferida por el Juzgado 24 Penal Municipal con funciones de control de garantías de la ciudad de Bogotá.
- b. El escrito de acusación fue hecho por el Fiscal 52 Especializado UNDDHH – DIH de Bogotá.
- c. Y la decisión condenatoria fue proferida por el JUZGADO 11 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTA – PROGRAMA OIT el día 30 de noviembre de 2011.

3. Analizado el caso concreto, observa el Despacho que de los documentos presentados con la demanda, puede establecer esta judicatura, que no tiene competencia para conocer de la misma, dado que el lugar donde se presentaron las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales decretando la condena fue en la Ciudad de Bogotá, razón por la cual, es el Juez Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá, el llamado a conocer del caso subexamine.

4. Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del inciso segundo del Artículo 158 del CPACA:

"... cuando una sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición".

5. En consecuencia, es procedente declarar la falta de competencia territorial y ordenar su remisión a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá (Reparto), dado que en dicha ciudad fue donde se produjeron las providencias que privaron la libertad del señor VÉLEZ LÓPEZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia territorial para conocer del medio de control de Reparación directa instaurado por el señor **JHON BAYRON VELEZ LOPEZ** actuando en nombre propio y en representación de su hija **SARA VELEZ ALZATE, VIBIANA YARSELI ALZATE VARGAS** actuando en nombre propio y en representación de su hijo **IMANOLL ALZATE VARGAS, CRUZ MARINA LOPEZ DE VELEZ, SANDRA PATRICIA VELEZ LOPEZ,** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **SANTIAGO ZULUAGA VELEZ Y CRISTIAN ZULUAGA VELEZ, LUISA FERNANDA VELEZ LOPEZ, MARLEN GABRIELA GIRALDO LOPEZ, CARLOS MARIO VELEZ LOPEZ Y MARIA GABRIELA VARGAS TAMAYO** contra **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA ELENA CADAVID RAMIREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario